

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Junio, dos (2) del dos mil veintidós (2.022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

**RAD: 13-468-40-89-001-2021-00134-00.**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: AQUILINO TORRES DAZA**

**APODERADO: LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ**

**CAUSANTE: AQUILINO TORRES ALVARADO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, SILVIA TORRES DAZA, JOSE MANUEL TORRES DAZA, MANUEL DE JESUS TORRES DAZA, ESPERANZA TORRES DAZA y RENULFO TORRES DAZA, Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**

**ASUNTO: INADMISION**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor AQUILINO TORRES DAZA, a través de apoderada judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión del causante AQUILINO TORRES ALVARADO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

- **Domicilio de las partes.** la apoderada judicial omite indicar el domicilio de la parte demandada.
- **Los demás que exige la ley.** La demandante omite aportar los anexos de ley, conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 489 del **C.G.P.:**
  - **Un inventario de los bienes relictos de deudas de la herencia.** No se hacen mención a las deudas, y el mismo debió aportarse como anexo a la demanda.
  - **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en art. 444 del C.G.P.**
- Todos los documentos allegados como anexos se tornan ilegible, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria del bien del cual se pretende su adjudicación mediante el presente proceso, sin que pueda determinarse, si efectivamente éste pertenece al causante.
- Se señala en el acápite de notificaciones, que se acompaña a la demanda registro de defunción de SILVIA TORRES DAZA, omitiendo su acompañamiento.

Sumado a lo anterior, se señala en la demanda como herederos determinados a SILVIA TORRES DAZA, JOSE MANUEL TORRES DAZA, MANUEL DE JESUS TORRES DAZA, ESPERANZA TORRES DAZA y RENULFO TORRES DAZA, indicando en el acápite de notificaciones todos fallecidos, lo que es contradictorio con los hechos de la demanda, en los que señala que solo SILVIA y RENULFO TORRES DAZA han fallecido sin herederos, existiendo incongruencia, sobre todo cuando no es posible la notificación de una persona fallecida.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

- **Identificación de las partes**, nota el despacho que en la demanda no se señala el número de identificación de los demandantes.
- En la relación de bienes que se pretende partir, no se indica quien es el propietario de los mismos, y en qué proporción.
- El registro Civil de defunción del causante ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA, el certificado de matrícula inmobiliaria, así como el documento de identidad anexos a folios 7,17 y 24, están ilegibles.
- Los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes indicados en la demanda tienen fecha de expedición del mes de mayo de 2021, los cuales debieron acompañarse actualizados, a fin de poder verificar la situación actual de dichos bienes.
- Los documentos allegados para señalar el avalúo catastral de los bienes datan del año 2021, y la presente demanda fue presentada en marzo de 2022, por lo que se hace necesario allegar el avalúo catastral de los bienes actualizado, lo que implica además la corrección del valor indicado en la demanda, así como la corrección de la cuantía.
- En la demanda se señala como pasivo el pago de impuestos por suma de cuatrocientos veinte cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$424.465.00), sin embargo, al totalizar el mismo, se indica la suma de \$ 1.715.842.00, sin que se especifique a que corresponde la diferencia.
- En el acápite de petición de pruebas, se indica que se acompaña poder otorgado por ELEJANDRO MUÑOZ VELILLA, cuando el poder es otorgado por ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ, así mismo, se señala como prueba documental la copia de la cédula de ciudadanía de ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA, sin embargo, el documento que se aprecia es el de ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ.
- Igualmente, se señala en el acápite de notificaciones a ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ ALEXANDER, error que debe corregirse.
- El art. 489 del C.G.P. (numerales 5 y 6), consagra que a la demanda deberán acompañarse como anexos, un inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos, sin que estos se evidencien junto con la demanda.
- Finalmente se advierte que el poder fue conferido por los demandantes para iniciar proceso de sucesión de los causantes ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA Y AIDA LORENZA MARTINEZ DE MUÑOZ, sin embargo, en la demanda se señala como causante al señor ALEJANDRO MUÑOZ VILLA y no VELILLA como aparece en el mencionado poder, indicándose de manera errada en hechos, pretensiones, medidas cautelares y demás acápites de la demanda.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.  
JUEZ